



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. A despacho del señor juez, informándole que la ejecutada dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANDREA GUTIERREZ RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1495
Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

El doctor JORGE OMAR VELANDIA LARA, obrando como representante judicial de la señora ANDREA GUTIERREZ RAMIREZ, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia No.35 del 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se libere el mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, costas de única instancia, y las que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del CPTSS el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad al Art. 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia No.35 del 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora ANDREA GUTIERREZ RAMIREZ, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quien se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

De otro lado, la parte ejecutante solicita la ejecución de intereses comerciales, causados sobre las sumas adeudadas, pretensión a la que no se accederá teniendo en cuenta que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.

Se precisa que la parte ejecutada mediante escrito remitido vía correo electrónico, allegó la resolución SUB 181837 del 4 de agosto del 2021, dando cumplimiento

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

parcial de la obligación, quedando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, razón por la que se libraré mandamiento de pago en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a la señora ANDREA GUTIERREZ RAMIREZ la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) \$300.000, por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: NEGAR por improcedente la ejecución de intereses comerciales, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de manera PERSONAL el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

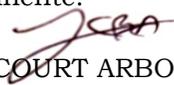
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°131 del día de hoy 3 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. A despacho del señor juez, informándole que la ejecutada no dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARIA EDITH GOMEZ
EJECUTADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1496
Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

El doctor DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO, obrando como representante judicial de la señora MARIA EDITH GOMEZ, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia No.42 del 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, costas de única instancia, y las que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del CPTSS el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad al Art. 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia No.42 del 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a la ejecutada, a pagar a favor de la señora MARIA EDITH GOMEZ, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del FONDO DE

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA, representado legalmente por el Doctor JHON MAURICIO MARIN BARBOSA, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a la señora MARIA EDITH GOMEZ la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) \$3.221.750, por concepto de auxilio funerario.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de manera PERSONAL el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°131 del día de hoy 3 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: ALBA AIDA AMU DE MINA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-712-2015-00875-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$300.000,00
TOTAL:	\$300.000,00

Son: ciento cincuenta mil pesos (\$300.000,00) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, allega Sentencia No. 85 del 25 de agosto de 2021, con la cual da cumplimiento al auto de requerimiento de incidente de desacato. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

DTE: ALBA AIDA AMU DE MINA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-712-2015-00875-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1494
Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, allega Sentencia No. 85 del 25 de agosto de 2021, con la cual anuló la Sentencia No. 39 del 9 de abril de 2021, resuelve el grado jurisdiccional de consulta y revoca la sentencia proferida por este despacho.

En cumplimiento de la orden impartida por el superior jerárquico, procede el despacho a ordenar el desarchivo del referido proceso, debiendo dejar sin efectos la providencia No. 1130 del 8 de julio de 2021, que aprobó la liquidación de costas.

Conforme lo expuesto, se dispone obedecer y cumplir la decisión, ajustar a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, aprobar la misma y ordenar nuevamente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 1130 del 8 de julio de 2021 y Ajustar a derecho la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CUARTO: Aprobar la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho.

QUINTO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 131 del día de hoy 3 de septiembre de 2021
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA
EJECUTADO: CARLOS DANIEL BEDOYA ROJAS
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00395-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1496

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por CARLOS DANIEL BEDOYA ROJAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a CARLOS DANIEL BEDOYA ROJAS (f.° 16 a 23), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 15).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA a CARLOS DANIEL BEDOYA ROJAS, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de CARLOS DANIEL BEDOYA ROJAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, y en contra de CARLOS DANIEL BEDOYA ROJAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$140.448 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea CARLOS DANIEL BEDOYA ROJAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$280.896,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE a CARLOS DANIEL BEDOYA ROJAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) GUSTAVO VILLEGAS YEPES, con T.P. No. 343.407 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 131 del día de hoy 3 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021.

OFICIO N° 239

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., MI BANCO – BANCOMPARTIR, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA – NIT 800.144.331-3
EJECUTADO: CARLOS DANIEL BEDOYA ROJAS – NIT 1193448202 - 7
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00395-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 1496 del 2 de septiembre de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada CARLOS DANIEL BEDOYA ROJAS con Nit 1193448202 - 7, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$280.896,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole la falta de actividad por parte del ejecutante. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: DUYELI MARCELA ALVARADO MARÍN
DDO: FUNDACIÓN TIERNO AMANECER
RAD: 76001-4105-005-2017-00359-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1498

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021.

En atención el informe que antecede, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso fue el auto No. 1217 del 27 de mayo de 2019, mediante el cual esta oficina judicial decreto medidas cautelares con cargo a cuentas bancarias y establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad encartada.

Ahora bien, a folio 43 del plenario reposa memorial allegado por la parte activa, en el cual se adjuntan constancias de radicación de oficios de embargo dirigidos a entidades bancarias y se aclara que aún no se ha procedido a diligenciar la medida cautelar destinada a perfeccionar embargo sobre establecimiento de comercio, lo cual tuvo lugar el 18 de junio de 2019, sin que desde dicha data se hubiera presentado gestión alguna por parte del ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, han transcurrido más de 2 años y 2 meses en los que no ha acreditado ningún interés en el trámite del proceso por parte del ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de continuar con el trámite hasta que la parte activa indique si desea continuar con el proceso ejecutivo y se pronuncie respecto a las obligaciones insolutas, en esa medida se requerirá al (a) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto a si desea continuar con el trámite ejecutivo y efectúe las solicitudes del caso.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

REQUERIR al (a) apoderado (a) de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la continuidad del proceso dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de no hacer pronunciamiento se procederá al archivo administrativo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 131 del día de hoy 3 de septiembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que en providencia precedente se requirió a la parte activa. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ZORAIDA VALENCIA
EJCDO: CANELA FASHION
RAD.: 76001-41-05-712-2014-00163-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1500

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021.

El Art. 100 del CPTSS el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el CGP en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad con el art. 306 del CGP, para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N° 348 del 19 de diciembre de 2013, proferida por el extinto JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la CANELA FASHION, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a CANELA FASHION a pagar a favor de ZORAIDA VALENCIA, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

No obstante lo anterior, observa el despacho mediante auto No. 725 del 13 de marzo de 2015, la parte activa fue requerida a fin de que se manifestara con relación a la continuidad de la presente acción ejecutiva, lo anterior teniendo en cuenta el pago del depósito judicial con No. 469030001583925 por valor de \$10.183.667 realizado a favor de la señora ZORAIDA VALENCIA (f. ° 22 y 23), orden de pago surtida dentro del proceso ordinario que antecede mediante auto No. 1181 del 9 de mayo de 2014.

Teniendo en cuenta que la parte accionante no realizó manifestación alguna respecto del citado requerimiento, esta judicatura procedió a conminar una última vez mediante auto No. 4143 del 12 de diciembre de 2019 (f.° 25), sin que hasta la fecha el promotor de la acción hubiere emitido respuesta alguna.

Ahora bien, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, han transcurrido más de 6 años y 5 meses en los que no ha acreditado ningún interés en el trámite del proceso por parte del ejecutante teniendo en cuenta la fecha en la cual fue requerido por primera vez.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar abstenerse de librar el mandamiento aquí deprecado.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del (la) señor (a) ZORAIDA VALENCIA y en contra de la CANELA FASHION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 131 del día de hoy 3 de septiembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente del estudio para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDREY ROJAS SALAZAR
DEMANDADO: T&T CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00391-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1497

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

El Doctor MARIO ANDREY ROJAS SALAZAR, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de T&T CONSTRUCTORA S.A.S., aportando como título base, copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes y copia de cuentas de cobro correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2021, para que se libere mandamiento de pago por valor de \$12.260.260 por concepto de capital, intereses moratorios y cláusula penal.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

La doctrina ha establecido que el título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como simple, o estar conformado por varios documentos, que es el denominado complejo; en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.

La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé una causalidad de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

Con relación a lo anterior, el despacho comparte lo señalado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

– SALA LABORAL, con ponencia del Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02, al exponer que:

La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: “. . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa”. Procesos de ejecución. Tomo I, edit. Temis. En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible.

A su vez, la misma colegiatura en providencia dictada con ponencia del Dr. Miller Esquivel Gaitán, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José María Gaitán Espitia contra JARAMILLO ALMACEROS ALMACENES DE ACERO Y COMPAÑÍA, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2001 consideró que:

*La doctrina y la jurisprudencia al estudiar el artículo citado han sido unánimes al estimar que para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa **y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario** (Negrillas fuera de texto).*

Se solicita del aparato judicial, el pronunciamiento en relación con la obligación de pagar una suma de dinero, generada por el cobro de honorarios por servicios prestados, sin embargo, no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible, pues no existe claridad respecto a la conformación del título base de recaudo, bajo el entendido que el mero contrato de prestación de servicios, no es suficiente para determinar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como quiera que preceptúa obligaciones tanto de T&T CONSTRUCTORA S.A.S., como del doctor MARIO ANDREY ROJAS SALAZAR, último que debe demostrar que cumplió con las responsabilidades a su cargo para constituirse en acreedor de lo presuntamente adeudado.

Por lo tanto, al no haber sido aportado documento que soporte la emanación de la obligación exclusivamente de T&T CONSTRUCTORA S.A.S. ni su aceptación expresa, la parte activa no constituyó la unidad jurídica necesaria para completar el título ejecutivo complejo, de manera tal que la obligación sea concreta, por ello el despacho no puede concluir que se trata de una obligación

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pccclcali@cendoi.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por no ajustarse a los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Empero, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la actora, conforme el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al juicio laboral, se le requerirá para que adecúe su escrito a una demanda ordinaria laboral de única instancia que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del mismo instrumental.

En caso de no hacerlo, se procederá al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPARTIR la vía procesal adecuada para la presente causa, dándole el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecúe su escrito a una demanda ordinaria laboral de única instancia que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del mismo instrumental, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°131 del día de hoy 3 de septiembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que a la fecha se desconoce si la entidad accionada dio cumplimiento a la sentencia que se ejecuta. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: FRANCIA ELENA GARCÍA TRIVIÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-712-2015-01031-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021.

Visto el informe que antecede, se observa que hasta la fecha ninguna de las partes allegó soporte alguno, que dé cuenta del cumplimiento parcial de la obligación, en procura de garantizar el debido proceso, el erario de la entidad ejecutada y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, se requerirá a COLPENSIONES con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No. 292 del 7 de octubre de 2015, proferida por el extinto JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No. 76001-4105-712-2015-00260-00. Además, deberá aportar copia del respectivo acto administrativo y la constancia de pago si existiere.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No. 292 del 7 de octubre de 2015, proferida por el extinto JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el No. 76001-4105-712-2015-00260-00 promovido por el (la) señor (a) FRANCIA ELENA GARCÍA TRIVIÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.237.268, objeto de la presente ejecución. Además, deberá aportar copia del respectivo acto administrativo y **la respectiva constancia de pago si existiere.**

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 1 del día de hoy 3 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JAIME PATIÑO HURTADO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00394-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.173

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario de la entidad ejecutada y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a COLPENSIONES con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No.222 del 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No. 76001-4105-005-2017-00718-00.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No.222 del 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el No.76001-4105-005-2017-00718-00, promovido por el señor JAIME PATIÑO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.932.284, objeto de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°131 del día de hoy 3 de septiembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: HUMBERTO BERMUDEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2018-00606-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1505

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte activa, allegó escrito al correo electrónico del despacho¹, a través del cual atendió el requerimiento que le fue efectuado mediante auto No.1427 del 24 de agosto de 2021, pues indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada, razón por la que se decretará la medida cautelar solicitadas en contra de COLPENSIONES.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, u otros títulos valores, que estén destinadas a cubrir las contingencias previstas en el régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida de embargo, que llegare a tener la entidad demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: LIBRAR el oficio respectivo a las entidades bancarias de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: LIMITAR el embargo en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.427.054) (Art. 593 del Código General del Proceso, numeral 10.).

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°131 del día de hoy 3 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Memorial allegado por la parte ejecutante](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: ROSO CORREA CARREÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-712-2015-00661-00

Auto interlocutorio No. 1504

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE, ente que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede, el despacho se permite indicar que el auto No. 1333 del 11 de agosto de 2021, mediante el cual se conminó a la entidad financiera al cumplimiento de la orden de embargo, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

En tal sentido, la entidad bancaria deberá, de forma inmediata, dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta apática, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 212 del 13 de agosto de 2021, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del auto No. 1333 del 11 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 131 del día de hoy 3 de septiembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021.

Oficio No. 219

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: ROSO CORREA CARREÑO, C.C. 5.624.016
DDO: COLPENSIONES, NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-712-2015-00661-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar la parte resolutive del auto No. 1389 del 2 de septiembre de 2021 proferido por esta judicatura: *“RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 212 del 13 de agosto de 2021, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 1333 del 11 de agosto de 2021”*.

Así las cosas, mediante la presente este despacho da respuesta al memorial No. BVRC 63481 del 13 de agosto de 2021, emanado de BANCO DE OCCIDENTE aclarando lo pertinente.

Se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$294.965,00 PESOS MCTE.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P. Sírvase obrar de conformidad.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este Despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575